

CONCILIACION

- Homologación
- Costas

“Said Leonardo Sergio c/ Domato y Massa Nelly y Adela – Domato y Rossi Hugo Rubén s/ Cumplimiento de Contrato”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 50.836 **R.S.:** 180/04 **Fecha** 24/06/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTICUATRO días del mes de junio de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"SAID LEONARDO SERGIO C/ DOMATO Y MASSA NELLY ADELA-DOMATO Y ROSSI HUGO RUBEN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. **LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs.186?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 186 interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado en el memorial de fs. 188/190, que no fuera replicado por la contraria.

Homologó la Sra. Juez a-quo el acuerdo presentado por las partes a fs. 185/186, imponiendo las costas en el orden causado por tratarse de una cuestión de hecho dudosa con fundamento en el artículo 68 in-fine del C.P.C.C.

Se agravia el apelante sosteniendo que si bien en autos la demandada se ha allanado, ello no significa que no hay un vencido, por lo que solicita se impongan las costas a la demandada.

II.- Si bien es cierto que la demandada se allanó a la demanda (fs. 162/164), no lo es menos que las partes presentaron a posteriori (fs. 184/185) un acuerdo conciliatorio homologado judicialmente en la resolución apelada.

La conciliación es la actividad encaminada a la autocomposición de la litis, con ahorro de tiempo y dinero mediante el avenimiento de las partes, o dicho de otra manera, es un mecanismo de autocomposición de un conflicto que se lleva a cabo en proceso judicial y que requiere, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 309 del C.P.C.C., la homologación del Juez para su plena validez, produciendo efecto de cosa juzgada, similar a una

sentencia. (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II-27).

Sentado entonces que el proceso terminó por uno de los modos anormales, considerando el agotamiento de la relación jurídico-procesal a través de mecanismos distintos al de la sentencia (modo normal) previsto por el artículo 309 del ritual, resulta aplicable en el sub-lite el artículo 73 del mismo Código respecto a las costas. Si el juicio terminase por transacción o conciliación -dice la norma-, las costas serán impuestas en el orden causado.

Dicho artículo regula la imposición de costas, en los casos de terminación del proceso por alguno de los modos anormales, excepción hecha del allanamiento, prevista en el artículo 70, siendo la regulación legal supletoria de lo que las partes pudieran acordar al respecto (última parte del mentado artículo).

Como en el convenio homologado las partes no acordaron nada, sino que estipularon que "la imposición de costas será resuelta por el juzgado" (punto III, fs. 184 vta), la imposición de costas en el orden causado se impone como regulación legal.-

III.-Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260,261 y 266 C.P.C.C.), propongo mantener la imposición de costas en el orden causado, por los fundamentos reseñados, desestimando el agravio y confirmando este aspecto del decisorio. Las costas de esta Instancia al apelante perdedor (art. 68 párrafo 1ero C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior propongo mantener la imposición de costas en el orden causado, por los fundamentos reseñados, desestimando el agravio y confirmando este aspecto del decisorio. Las costas de esta Instancia al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 24 de junio de 2004

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se mantiene la imposición de costas en el orden causado, por los fundamentos reseñados, desestimándose el agravio y

confirmándose este aspecto del decisorio. Las costas de esta Instancia al apelante perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos,
Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-